

ALCANCE DIGITAL N° 32

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 16 de marzo del 2012

N° 55

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37033-H, 37034-H, 37038-H

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 051-MOPT

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nos. 502-P, 503-P, 511-P

REGLAMENTOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

No. 37033 - H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que los órganos del Gobierno de la República incluidos en este decreto solicitaron su elaboración, cumpliendo en todos los extremos con la normativa legal y técnica vigente.
6. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas de la Presidencia de la República.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de treinta y cinco mil setecientos sesenta y dos millones trescientos noventa dos mil setecientos sesenta y siete colones sin céntimos (¢35.762.392.767.00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 3º, 4, 5º y 6º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	35,762,392,767.00
PODER EJECUTIVO	35,195,824,170.00
Presidencia de la República	6,420,000.00
Ministerio de la Presidencia	20,250,000.00
Ministerio de Gobernación y Policía	107,855,567.00
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	89,103,240.00
Ministerio de Seguridad Pública	1,870,652,319.00
Ministerio de Hacienda	1,443,186,479.00
Ministerio de Agricultura y Ganadería	1,463,641,841.00
Ministerio de Economía, Industria y Comercio	21,969,376.00
Ministerio de Obras Públicas y Transp.	1,586,231,451.00
Ministerio de Educación Pública	26,289,520,847.00
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	337,267,399.00
Ministerio de Cultura y Juventud	233,133,516.00
Ministerio de Justicia y Paz	936,792,000.00
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos	16,480,000.00
Ministerio de Comercio Exterior	244,000,000.00
Ministerio de Planific. Nac. y Pol. Econ.	120,040,000.00
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones	169,794,135.00
Ministerio de Ciencia y Tecnología	239,486,000.00
PODER LEGISLATIVO	60,928,000.00
Asamblea Legislativa	28,500,000.00
Contraloría General de la República	5,400,000.00
Defensoría de los Habitantes de la República	27,028,000.00
PODER JUDICIAL	362,140,597.00
Poder Judicial	362,140,597.00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	143,500,000.00
Tribunal Supremo de Elecciones	143,500,000.00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULOS 2º, 3º, 4, 5º y 6º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	35,762,392,767.00
PODER EJECUTIVO	35,195,824,170.00
Presidencia de la República	6,420,000.00
Ministerio de la Presidencia	20,250,000.00
Ministerio de Gobernación y Policía	107,855,567.00
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	89,103,240.00
Ministerio de Seguridad Pública	1,870,652,319.00
Ministerio de Hacienda	1,443,186,479.00
Ministerio de Agricultura y Ganadería	1,463,641,841.00
Ministerio de Economía, Industria y Comercio	21,969,376.00
Ministerio de Obras Públicas y Transp.	1,586,231,451.00
Ministerio de Educación Pública	26,289,520,847.00
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	337,267,399.00
Ministerio de Cultura y Juventud	233,133,516.00
Ministerio de Justicia y Paz	936,792,000.00
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos	16,480,000.00
Ministerio de Comercio Exterior	244,000,000.00
Ministerio de Planific. Nac. y Pol. Econ.	120,040,000.00
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones	169,794,135.00
Ministerio de Ciencia y Tecnología	239,486,000.00
PODER LEGISLATIVO	60,928,000.00
Asamblea Legislativa	28,500,000.00
Contraloría General de la República	5,400,000.00
Defensoría de los Habitantes de la República	27,028,000.00
PODER JUDICIAL	362,140,597.00
Poder Judicial	362,140,597.00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	143,500,000.00
Tribunal Supremo de Elecciones	143,500,000.00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA



Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda



1 vez.—O. C. N° 14269.—Solicitud N° 5536.—C-68240.—(D37033-IN2012019846).

Decreto No. 37034- H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que mediante oficio No. VPR-0020-2012-FMM de 1° de febrero de 2012, la Presidencia de la República solicitó la confección del presente Decreto Ejecutivo, para continuar con la asesoría en comunicación especializada en estrategias, análisis de opinión pública y manejo de crisis en temas prioritarios que involucra la importancia del apoyo a la Presidencia de la República como la gestión, organización y funcionamiento eficiente del quehacer público.

6. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas de la Presidencia de la República.

Artículo 2°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de sesenta millones de colones sin céntimos (¢60.000.000,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	60,000,000.00
PODER EJECUTIVO	60,000,000.00
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	60,000,000.00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	60,000,000.00
PODER EJECUTIVO	60,000,000.00
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	60,000,000.00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA



Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda



1 vez.—O. C. N° 14269.—Solicitud N° 05533.—C-52450.—(D37034-IN2012019851).

No. 37038 - H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 2 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el artículo 46 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente, de conformidad con los criterios y mecanismos establecidos en su Reglamento.
2. Que el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, autoriza al Ministerio de Hacienda a incorporar, mediante decreto ejecutivo, los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento del crédito público externo, previa certificación que emitirá la Contabilidad Nacional sobre la efectividad de esos recursos.
3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo antes citado, autoriza al Ministerio de Hacienda para que mediante decreto ejecutivo, realice modificaciones presupuestarias para adecuar los recursos presupuestarios a la programación según las prioridades definidas por los Órganos del Gobierno de la República. Asimismo, se autoriza para recodificar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, según la codificación general vigente.
4. Que la Contabilidad Nacional certificó los saldos disponibles y compromisos pendientes de los recursos del crédito externo al 31 de diciembre de 2011, mediante oficios Nos. DCN-077-2012 y DCN-140-2012, de 23 de enero y 10 de febrero de 2012, respectivamente.
5. Que se hace necesario emitir el presente decreto, con la finalidad de reflejar presupuestariamente la incorporación a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República vigente, los saldos disponibles y compromisos pendientes de las fuentes del crédito público externo que quedaron en esas condiciones al 31 de diciembre del 2011.

6. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 1º, inciso c), 2º y 6º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de reflejar presupuestariamente la incorporación a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República vigente, los saldos disponibles y compromisos pendientes de las fuentes del crédito público externo que quedaron en esas condiciones al 31 de diciembre del 2011.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de trescientos cuarenta y siete mil quinientos noventa y nueve millones, novecientos ochenta y dos mil ciento sesenta y nueve colones con ochenta y tres céntimos (¢347,599,982,169.83) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

La modificación al artículo 1º, Inciso c) de la Ley No. 9019 en este Decreto se muestra como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTICULO 1º, INCISO C) DE LA LEY No. 9019	
DETALLE DE AUMENTO EN LAS FUENTES DEL CREDITO PÚBLICO EXTERNO	
<i>-En colones-</i>	
Codigo Fuente de financiamiento	Monto
Total	347,599,982,169.83
121	226,960,286.20
452	1,717,520,855.20
453	20,094,053,814.70
498	8,438,441,448.44
499	2,771,885,924.74
500	27,709,718.95
502	1,992,563,017.37
503	4,916,361,320.20
504	145,408,000,000.00
532	270,320,576.99
533	8,296,653,885.33
534	9,746,388,952.33
535	5,908,079,619.90
536	40,387,275,000.00
650	66,668,000,438.03
660	27,066,822,500.00
690	900,799.01
692	717,418,283.77
693	2,944,625,728.67

La modificación a los artículos 2º y 6º de la Ley No. 9019 en este Decreto se muestra como sigue:

Recursos revalidados:

MODIFICACIÓN A LOS ARTICULOS 2º y 6º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE REVALIDACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO POR TITULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

<u>Titulo Presupuestario</u>	<u>Monto</u>
TOTAL	347,599,982,169.83
Poder Ejecutivo	344,828,096,245.09
Ministerio de Hacienda	48,825,716,448.44
Ministerio de Agric. y Ganadería	27,002,978,152.27
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	180,832,415,405.07
Ministerio de Educación Pública	8,296,653,885.33
Ministerio de Salud	69,910,656,462.64
Ministerio de Planif. Nac. Y Política Económica	213,286,939.01
Ministerio del Ambiente, Ennergía y Telecomunicaciones	9,746,388,952.33
Poder Judicial	2,771,885,924.74
Poder Judicial	2,771,885,924.74

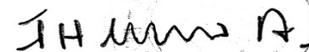
MODIFICACIÓN ARTICULO 6º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS PODER JUDICIAL EN PROGRAMAS INTERNOS
-En colones-

<u>Titulo Presupuestario</u>	<u>Monto</u>
TOTAL	1,519,933,042.24
Poder Judicial	1,519,933,042.24
Poder Judicial	1,519,933,042.24

Artículo 3º.— Este Decreto rige a partir del primero de enero del año 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil doce.


LAURA CHINCHILLA MIRANDA



Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda


1 vez.—O. C. N° 14269.—Solicitud N° 05537.—C-59500.—(D37038-IN2012019973).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Nº 051 -MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo establecido por el artículo 140 incisos, 3) y 18), y por el numeral 146 de la Constitución Política y de acuerdo con lo prescrito en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; en la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis, Nº 7969 del 22 diciembre de 1999; y en la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que mediante Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, Nº 7969, se creó un Tribunal Administrativo de Transporte como órgano colegiado dotado de desconcentración máxima adscrito a este Ministerio y con competencia exclusiva en el conocimiento de los recursos administrativos y las reclamaciones que se interpongan en contra de las actuaciones del Consejo de Transporte Público, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 7969 supra citada.

2º—Que el artículo 17 de la Ley Nº 7969 establece que el referido Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por el Poder Ejecutivo por un período de 6 años, otorgando el legislador la competencia para el nombramiento de los mismos al Poder Ejecutivo.

3º—Que el referido artículo 17, dispone además que los miembros que se encuentren nombrados puedan ser reelegidos previo concurso de antecedentes, el cual sería promovido por el Consejo de Transporte Público.

4º—Que el artículo 17 de la Ley No. 7969 dispone que se deben observar las formalidades y disposiciones sustantivas fijadas en el Ordenamiento Jurídico para remover a los miembros del Tribunal, por lo que la Administración se encuentra sujeta al Principio de Legalidad en todas las actuaciones referidas al nombramiento y remoción de los miembros.

5º—Que mediante Acuerdo 260 suscrito por el Poder Ejecutivo en mayo del 2000, se dispuso en su artículo 1º que: “El Poder ejecutivo ha determinado que, por razones de seguridad jurídica de los administradores y mientras se publica y resuelve del (sic) Concurso de Antecedentes a que se refiere el artículo 17 de la Ley 7969, se debe integrar un Tribunal Ad Hoc Administrativo de Transportes, (...)”. ; por lo que en aras de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley No. 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, en acatamiento al principio de legalidad que rige a la Administración Pública, y en respeto al artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública mediante el cual se dispone la jerarquía de las normas del ordenamiento jurídico, este Poder Ejecutivo modifica el Acuerdo 260 del 31 de mayo del 2000 mediante el cual se integró el Tribunal Ad Hoc Administrativo de Transporte, para que se cumpla con las disposiciones del legislador.

6°—Que en razón de cumplir con lo dispuesto por el legislador en la Ley No. 7969 supra citada, mediante la cual no se estipula realizar un concurso de antecedentes previo a la designación de los integrantes del Tribunal Administrativo de Transporte, este Poder Ejecutivo procede a ratificar y designar a los integrantes del Tribunal citado, indicando que en caso de que el Poder Ejecutivo decida reelegir a alguno de los miembros del Tribunal que se encuentre nombrado, deberá proceder a realizar el concurso de antecedentes para cumplir así con el ordenamiento jurídico.

Por Tanto,

ACUERDAN:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 17 de la Ley 7969 modifica el Acuerdo 260 del 31 de mayo del 2000, eliminando del artículo 1 del citado Acuerdo la frase “y mientras se publica y resuelve un Concurso de Antecedentes” así como se modifica la nomenclatura del Tribunal para que sea lea: “Tribunal Administrativo de Transporte” .

Artículo 2°— El Poder Ejecutivo, conforme la competencia otorgada por el artículo 17 de la Ley No. 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi” es el responsable de designar a los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Administrativo de Transporte por un período de seis años, por lo que se procede en este acto con la ratificación de los nombramientos efectuados, de manera que los plazos de nombramiento para cada uno de los jueces propietarios y suplentes que se encuentran ejerciendo el cargo a la fecha de publicación del presente Acuerdo se definen en los artículos 3 y 4 del presente cuerpo normativo.

Artículo 3°—El Tribunal estará conformado por los siguientes miembros propietarios:

- a) Mario Quesada Aguirre, mayor, casado una vez, vecino de Desamparados, portador de la cédula de identidad 1-660-440, nombrado mediante Acuerdo 136, con rige a partir del 01 de noviembre de 2010 y hasta el 31 de octubre de 2016.
- b) Marta Luz Pérez Peláez, mayor, divorciada, abogada, cédula de identidad 8-046-299, a quien se extiende su nombramiento hasta el día 16 de junio de 2012 a efecto de que pueda concretar su gestión de pensión y de no concretarse la misma, dicho plazo no se extenderá.
- c) Carlos Miguel Portuguez Méndez, mayor, casado, abogado, cédula de identidad 1-674-774, quien ostenta el cargo desde el 09 de junio del 2000, y hasta el 30 de agosto de 2012.

Artículo 4°—Desígnanse como Miembros Suplentes del Tribunal Administrativo de Transporte a los siguientes funcionarios:

- a) Licda. Maricela Villegas Herrera, mayor, abogada, portadora de la cédula de identidad 1-879-057 nombrada mediante artículo 2 del Acuerdo No. 071 a partir del 22 de abril 2008 y hasta el 21 de abril del 2014.

- b) Lic. Carlos Rivas Fernández, mayor, abogado, cédula de identidad 1-648-051, nombrado mediante Acuerdo No. 49 con rige a partir del 28 de julio de 2009 y hasta el 27 de julio de 2015.
- c) Licda. Katia Arley León, mayor, abogada, portadora de la cédula identidad 7-071-767, nombrada mediante este Acto y hasta el 15 de marzo de 2018.

Dichos funcionarios suplirán las ausencias temporales de cualquiera de los tres miembros propietarios, de conformidad con el rol que se establecerá para este efecto a fin de ejercer la suplencia respectiva, el salario de dichos jueces suplentes será el homólogo al de los jueces titulares.

Artículo 5°—Dado que mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 015 del 03 de Febrero del 2012, se designa al Lic. Ronald Muñoz Corea, cédula de identidad número 1-659-765, como Miembro Propietario del Tribunal, en sustitución de la Licda. Marta Luz Pérez Peláez, bajo el supuesto de la salida de esta última de la gestión administrativa ante su inminente jubilación y en rigor de que los trámites correlativos aún no se han concretado; se dispone modificar el Artículo 2 del referido Acuerdo, disponiéndose que él mismo rija a partir del día 16 de junio de 2012 a efecto de que pueda concretar su gestión pensión y de no concretarse la misma, dicho plazo no se extenderá.

Artículo 6°—Con la salvedad expresa del Acuerdo Ejecutivo No. 015 del 03 de Febrero del 2012 y con la modificación que se le introduce al Acuerdo 260 por este medio; se dejan sin efecto los Acuerdos emitidos con anterioridad a la presente disposición en lo que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 7°— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los ocho días del mes de marzo del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Francisco J. Jiménez
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—O. C. N° 14716.—Solicitud N° 34525.—C-60160.—(IN2012020893).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 502 -P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139, de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—Cesar al señor Roberto Gallardo Núñez, cédula de identidad 1-549-255, como Ministro de Comunicación y Enlace Institucional, a partir del dieciséis de marzo del dos mil doce.

Artículo 2°—Nombrar al señor Francisco Chacón González, cédula de identidad 1-565-585, como Ministro de Comunicación y Enlace Institucional, a partir del dieciséis de marzo del dos mil doce.

Artículo 3°—Este acuerdo rige a partir del dieciséis de marzo del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

1 vez.—O. C. N° 15294.—Solicitud N° 3704.—C-7050.—(IN2012019996).

ACUERDO N° 503 -P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139, de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—Conocer la renuncia de la señora Laura Alfaro Maykall, cédula de identidad 1-829-246, como Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, a partir del dieciséis de marzo del dos mil doce.

Artículo 2°—Nombrar al señor Roberto Gallardo Núñez, cédula de identidad número 1-549-255, como Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, a partir del dieciséis de marzo del dos mil doce.

Artículo 3°—Este acuerdo rige a partir del dieciséis de marzo del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

1 vez.—O. C. N° 15294.—Solicitud N° 3704.—C-7050.—(IN201201997).

ACUERDO N° 511-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 47, de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Conocer la renuncia de la señora Melania Núñez Vargas, cédula de identidad 1-881-275, como Viceministra de Planificación Nacional y Política Económica, a partir del dieciséis demarzo del dos mil doce.

Artículo 2°—Nombrar a la señora Silvia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 1-954-364, como Viceministra de Planificación Nacional y Política Económica, a partir del dieciséis demarzo del dos mil doce.

Artículo 3°—Este acuerdo rige a partir del dieciséis de marzo del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

1 vez.—O. C. N° 15294.—Solicitud N° 3704.—C-7050.—(IN201201998).

REGLAMENTOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

R-DC-31-2012. DESPACHO CONTRALOR. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. San José, a las trece horas del siete de marzo de dos mil doce. -----

Considerando:

I.—Que de conformidad con los artículos 182 y 184 de la Constitución Política, están sujetas a refrendo de la Contraloría General de la República las obligaciones derivadas de la actividad contractual pública.

II.—Que la Sala Constitucional en la resolución 5947 del 19 de agosto de 1998, señaló que el refrendo a que hace referencia el artículo 184 constitucional es de aplicación para la actividad contractual de toda la Administración Pública, sin excepción alguna, al no distinguir la norma constitucional si se trata de una institución de gobierno central, institución autónoma, u órgano desconcentrado.

III.—Que también la Sala Constitucional, en resolución 9524 del 3 de diciembre de 1999, adicionó la ya citada resolución 5947, en el sentido de que es constitucionalmente posible que en atención a la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación de que se trate, la Contraloría General establezca condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias, a la facultad que el artículo 184 de la Constitución Política le confiere para refrendar los contratos del Estado, con miras a no crear mecanismos que afecten una expedita gestión administrativa y en atención al interés público.

IV.—Que en atención a lo anterior, la Contraloría General estima razonable, proporcional y ajustado a los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa, conocer por la vía del refrendo aquellos contratos que representan un volumen significativo del gasto presupuestado por las Administraciones Públicas, para la adquisición de bienes y servicios no personales, considerando las diferencias presupuestarias existentes entre las distintas entidades.

V.—Que mediante Resolución R-CO 44-2007 de las nueve horas del once de octubre del dos mil siete, se aprobó el Reglamento Sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, el cual constituye una herramienta normativa apropiada para la regulación de este control previo. No obstante, luego de la aplicación que se acerca a los cinco años, se hace necesario ajustarlo en cuanto a ámbito de aplicación, en aras de ajustar este control previo externo a las condiciones actuales de la realidad en relación con las estimaciones de los negocios y su variada complejidad.

VI.- Que en aras de dotar un equilibrio conviene fijar un sistema mixto de revisión de los contratos provenientes de Licitaciones Públicas, de manera tal que un porcentaje sea conocido por las unidades internas de la propia Administración y solamente los casos de mayor monto requieran la revisión de parte de la Contraloría General de la República.

VII. Que la mayoría de los contratos calificados de cuantía inestimable no conllevan gran complejidad ni altas inversiones de fondos públicos, por lo que es proporcionado y razonable que dichos contratos cuenten únicamente con aprobación interna de las propias entidades. Salvedad hecha de negocios que por su tipología puedan considerarse altamente complejos, como lo son las concesiones de obra pública, los contratos de Fideicomiso, las contrataciones provenientes de Convenios Marco y consignación, así como las concesiones de gestión de servicios públicos.

VIII.- Que es importante aclarar los alcances del refrendo de los contratos con sujetos de Derecho Internacional Público.

IX.- Que mediante publicación en La Gaceta 35 del 17 de febrero del 2012 se puso en consulta el proyecto de Reforma al Reglamento.

X. Que con fundamento en los artículos 183 y 184, inciso 1) de la Constitución Política, 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 32 de la Ley de Contratación Administrativa, se reforma el Reglamento Sobre el Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, en los siguientes términos:

REFORMA AL REGLAMENTO SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I Modificaciones

Artículo 1°—Modifíquense los artículos 3 y 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 202 del Lunes 22 de octubre del 2007, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3°—**Contratos administrativos sujetos al refrendo.** Se requerirá el refrendo en los siguientes casos:

- 1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las Instituciones ubicadas

en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una Licitación Pública de ese mismo estrato más un diez por ciento. Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable provenientes de licitaciones públicas, únicamente cuando se trate de contratos de fideicomiso, concesiones de obra pública con o sin servicio público, concesión de gestión de servicios públicos, así como aquellos que incorporen las modalidades de convenio marco y consignación.

- 2) Todo contrato administrativo derivado de procedimientos de contratación directa autorizados por la Contraloría General de la República con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en el tanto así lo disponga la Contraloría General en la autorización respectiva.
- 3) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación de las excepciones de oferente único, establecida en el inciso d) del artículo 2º de la Ley de Contratación Administrativa, y de objetos que requieren seguridades calificadas, dispuesta en el inciso h) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las Instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una Licitación Pública de ese mismo estrato más un diez por ciento. Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable, únicamente cuando se trate de contratos de fideicomiso, concesiones de obra pública con o sin servicio público, concesión de gestión de servicios públicos, así como aquellos que incorporen las modalidades de convenio marco y consignación.
- 4) Todo contrato o convenio específico celebrado con sujetos de derecho público internacional para la realización de proyectos en el tanto impliquen actividad contractual y medie disposición total o parcial de fondos públicos y que se sustenten en tratados internacionales o convenios, estos últimos aprobados o no por la Asamblea Legislativa. Quedan excluidos del refrendo los empréstitos o contratos exclusivamente de financiamiento, así como los contratos producto de procedimientos especiales regulados en las leyes que aprueban empréstitos salvo que en ellos se indique que aplica la Ley de Contratación Administrativa
- 5) Todo contrato o convenio celebrado entre dos o más entes, empresas u órganos públicos, en el tanto tengan por objeto el otorgamiento de concesiones, la constitución de fideicomisos o la realización de proyectos bajo el tipo contractual de alianza estratégica. Los demás contratos o convenios interadministrativos no referidos en este inciso o en general en el articulado de este Reglamento, no estarán sujetos a refrendo. Es responsabilidad exclusiva de los jefes de las

Administraciones involucradas, adoptar las medidas de control interno de conformidad con la Ley General de Control Interno para garantizar que estas relaciones interadministrativas se apeguen estrictamente a la normativa vigente.

- 6) Todo contrato administrativo de entes, empresas y órganos públicos cuya actividad contractual esté regida por principios de contratación y no por los procedimientos ordinarios de selección del contratista regulados en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encontraría ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las entidades contratantes que se hubiesen ubicado en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una Licitación Pública de ese mismo estrato, más un diez por ciento. Igualmente requiere refrendo cuando sea imposible estimar la cuantía en virtud de la naturaleza del negocio, siempre y cuando se trate de contratos de fideicomiso, concesiones de obra pública con o sin servicio público, concesión de gestión de servicios públicos, así como aquellos que incorporen las modalidades de convenio marco y consignación.

Para efectos de la aplicación de este artículo, en la estimación del precio del contrato se considerará únicamente el plazo original del contrato y no sus eventuales prórrogas.

La Contraloría General de la República podrá excluir del trámite de refrendo cualesquiera de los contratos señalados en las disposiciones anteriores si en el conocimiento de un recurso de apelación contra el acto de adjudicación respectivo, así lo estima más conveniente al interés público en virtud de la naturaleza de la relación contractual, lo cual deberá quedar debidamente motivado en la resolución correspondiente.

Mediante resolución publicada en el Diario Oficial, la Contraloría General de la República podrá ampliar las categorías contractuales sujetas a refrendo, para sectores o casos específicos de entes, empresas u órganos públicos.

No estarán sujetos al refrendo los demás contratos o convenios no referidos en este artículo o en las demás disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las exclusiones concretas que se estipulen en los artículos siguientes, en virtud del régimen especial de esas exclusiones.

Artículo 17.—Aprobación interna. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estará sujeta a la aprobación interna de la Administración la actividad contractual excluida del refrendo, pero únicamente en los siguientes casos:

- 1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, no sujeto al refrendo.
- 2) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación abreviada, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación abreviada establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponda a la Administración contratante.
- 3) Todo contrato administrativo derivado de procedimientos de contratación directa autorizados por la Contraloría General de la República con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento, en el tanto así se disponga en la autorización respectiva.
- 4) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación de las excepciones de oferente único, establecida en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, y de objetos que requieren seguridades calificadas, dispuesta en el inciso h) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto no esté sujeto a refrendo y el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación abreviada establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponda a la Administración contratante.
- 5) Todo contrato administrativo de entes, empresas u órganos públicos cuya actividad contractual esté regida por principios de contratación y no por los procedimientos de selección del contratista previstos en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento, en el tanto no estén sujetos al refrendo y el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación abreviada establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que correspondería a la Administración contratante.

Para efectos de la aplicación de este artículo, la estimación del precio del contrato considerará únicamente el plazo original del contrato y no sus eventuales prórrogas.

La aprobación interna estará a cargo de la unidad de asesoría jurídica institucional o aquella otra con especialidad jurídica designada por el jerarca, que en ningún caso podrá ser la Auditoría Interna. Cuando la aprobación interna esté a cargo de la asesoría jurídica institucional, esa unidad no tendrá impedimento alguno para brindar asesoría durante las etapas del procedimiento de contratación previas al trámite de aprobación aquí referido, ya que por el contrario esa asesoría es fundamental para asegurar la calidad jurídica de los procesos de adquisición de bienes y servicios. Sí debe procurarse, en la medida en que se cuente con los recursos necesarios, que el funcionario que participa en las actividades de

asesoría jurídica relativas a un procedimiento de contratación concreto, no sea el mismo que tenga a cargo el análisis de legalidad tendiente a otorgar la aprobación interna.

La Administración deberá dictar las regulaciones que regirán el procedimiento de aprobación a cargo de la unidad interna, incluyendo las reglas de formalización de los contratos, en el entendido de que en esa materia solo está obligada la Administración a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, el análisis tendiente a la aprobación interna tendrá como referencia lo dispuesto en el artículo 8° de este Reglamento. El plazo para que se ejecute el trámite de aprobación interna, es el dispuesto en el citado artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.”

**CAPÍTULO II
Disposiciones finales**

Artículo 2.— Para efectos ilustrativos se incorpora una tabla con los montos a partir de los cuales se requeriría refrendo, en los casos que indica el artículo 3 de este Reglamento:

LÍMITES GENERALES PARA EL REFRENDO DE CONTRATO (Excluye Obra Pública) AÑO 2012			
Estrato ¹	Presupuesto para compra de bienes y servicios no personales		Límites para refrendo ²
	Más de	Igual a o menos de	
A	65.400.000.000,00		431.200.000,00
B	43.600.000.000,00	65.400.000.000,00	392.000.000,00
C	21.800.000.000,00	43.600.000.000,00	338.000.000,00
D	10.890.000.000,00	21.800.000.000,00	237.000.000,00
E	2.180.000.000,00	10.890.000.000,00	169.100.000,00
F	1.089.000.000,00	2.180.000.000,00	118.400.000,00
G	654.000.000,00	1.089.000.000,00	101.500.000,00
H	218.000.000,00	654.000.000,00	67.700.000,00
I	65.400.000,00	218.000.000,00	50.700.000,00
J		65.400.000,00	33.800.000,00

¹ Los estratos corresponden con los incisos de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa.

² Corresponde al límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en que se encuentra ubicada la Administración contratante. En el caso del estrato A, corresponde al límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública de ese mismo estrato más un diez por ciento (10%).

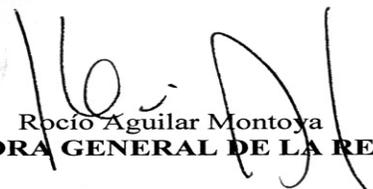
LÍMITES ESPECÍFICOS PARA EL REFRENDO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA AÑO 2012			
Estrato ¹	Presupuesto para compra de bienes y servicios no personales		Límites para refrendo ²
	Más de	Igual a o menos de	
A	65.400.000.000,00		669.900.000,00
B	43.600.000.000,00	65.400.000.000,00	609.000.000,00
C	21.800.000.000,00	43.600.000.000,00	525.000.000,00
D	10.890.000.000,00	21.800.000.000,00	368.000.000,00
E	2.180.000.000,00	10.890.000.000,00	262.700.000,00
F	1.089.000.000,00	2.180.000.000,00	183.900.000,00
G	654.000.000,00	1.089.000.000,00	157.700.000,00
H	218.000.000,00	654.000.000,00	105.200.000,00
I	65.400.000,00	218.000.000,00	78.800.000,00
J		65.400.000,00	52.500.000,00

¹ Los estratos corresponden con los incisos de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa.

² Corresponde al límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en que se encuentra ubicada la Administración contratante. En el caso del estrato A, corresponde al límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública de ese mismo estrato más un diez por ciento (10%).

Artículo 3.—**Vigencia.** Esta reforma rige un mes después de publicada en el Diario Oficial, por lo que el estudio de contratos presentados ante la Contraloría General antes de esa fecha, concluirá según lo dispuesto en la reglamentación modificada.

PUBLÍQUESE-----


 Rocío Aguilar Montoya
CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA



RAM/GBR/src

1 vez.—O. C. N° 120183.—Solicitud N° 1165.—C-245220.—(IN2012019962).